



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados Integrantes de la  
Sexagésima Sexta Legislatura del  
Honorable Congreso del Estado.  
P r e s e n t e s .**

El suscrito Diputado **Carlos Arturo Penagos Vargas**, Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presento a la consideración de esta Soberanía Popular, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**; y en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes Federales.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Que el Estado de Derecho se alcanza a través de la evolución y adecuación del marco normativo a la realidad social y de esta manera, al contar con una legislación que se aleje de permanecer estática, se cuenta con instituciones actualizadas, con los fundamentos jurídicos para observar los mandatos derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas la prerrogativas que de ella emanen. Y es esta actualización precisamente, a la legislación vigente, la tarea fundamental de quienes integramos el Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

Como consecuencia de la constante revisión y análisis al marco jurídico que rige en el Estado, en lo específico a las atribuciones conferidas al Congreso en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se observa que de darse el supuesto de que en el ejercicio de esas atribuciones designe a un gobernador con carácter de provisional, de interino o sustituto, es que debe garantizarse que el ejercicio de dicha atribución se realice de manera soberana,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

por lo que se hace necesaria esa literalidad en el texto constitucional local a fin de que no haya lugar a controversia en la aplicación del precepto que lo prevé, razón por la cual es trascendente la reforma propuesta a la fracción XVI del artículo 45, a través de la cual se establece sin dar lugar a interpretaciones equivocadas, que el ejercicio de la atribución del Congreso del Estado, constituido en Colegio Electoral, contemplada en dicho artículo se trata de un acto soberano. Como consecuencia de la reforma propuesta y de los razonamientos vertidos, se evitarían posibles juicios de amparo en los que la designación de un Gobernador provisional, interino o sustituto, fuera señalada como acto reclamado, al tratarse de un acto soberano del Congreso del Estado contemplado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta lo establecido en el artículo 116, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

“Los gobernadores de los estados, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.”

Mismo precepto legal que debe interpretarse en sentido estricto y no ampliarse a supuestos diferentes que provoquen una indebida restricción de derechos fundamentales.

Del análisis estricto al mandato de la constitución federal, en la reforma propuesta a la fracción VI del artículo 52 de nuestra constitución local, no se contraviene el texto federal, toda vez que en el espíritu del texto federal lo que se prohíbe es que un gobernador constitucional ocupe de nuevo el mismo cargo, así sea de provisional, interino o sustituto, lo que en la especie no sucedería, dado que de darse el supuesto que se propone incluir, se trataría del mismo periodo y en su aplicación no se afecta el bien jurídico protegido, que es el de evitar la prolongación indebida del cargo por más de un sexenio, a través de cualquier forma de reelección.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se reforman la fracción XVI del artículo 45; las fracciones V y VI del artículo 52; y la fracción III del artículo 56; todas ellas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactadas de la siguiente manera:

**Artículo 45.-** Son atribuciones ...

I. a la XV. ...

XVI. Constituirse en Colegio Electoral para elegir soberanamente al ciudadano que deba sustituir al Gobernador, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos 55, de esta Constitución.

XVII. a la XXXVIII. ...

Estas facultades serán ...

**Artículo 52.-** Requisitos para ...

I. a la IV. ...

V. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva antes de ocupar el cargo.

VI. No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular; lo anterior se exceptúa, cuando se trate del mismo periodo por el cual ejerció el cargo, en cuyo caso, no tendrá que rendir la protesta a que se refiere el artículo 54 de esta Constitución.

VII. a la IX. ...

**Artículo 56.-** Se considerará, ...

I. a la II ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- III. Por renuncia expresa o por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

**Atentamente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Arturo Penagos Vargas".

**Dip. Carlos Arturo Penagos Vargas.**  
**Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del**  
**Honorable Congreso del Estado de Chiapas.**